

LEY N.º 925.

División electoral de la Provincia

Buenos Aires, octubre 29 de 1874.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — De acuerdo con lo prescripto en el artículo 129 de la Constitución, divídese el territorio de la Provincia en 16 secciones electorales, que se formarán como sigue:

Primera sección. — Las parroquias de San Ignacio y Monserrat.

Segunda sección. — Las parroquias de Catedral al Norte, Socorro y Pilar.

Tercera sección. — Las parroquias de San Telmo, Concepción y San Juan Evangelista.

Cuarta sección. — Las parroquias de Piedad y San Miguel.

Quinta sección. — Las parroquias de San Nicolás y Balvanera.

Sexta sección. — Las parroquias San Cristóbal y Barracas al Norte.

Séptima sección. — Los partidos de San Martín, Belgrano, San Isidro, San Fernando y las Conchas.

Octava sección. — San José de Flores, Barracas al Sud, Matanzas, Morón, Moreno y Merlo.

Novena sección. — San Vicente, Lomas de Zamora, Almirante Brown, Quilmes, Ranchos, Ensenada, Magdalena, Rivadavia, Chascomús y Biedma.

Décima sección. — Zárate, Baradero, Luján, Exaltación de la Cruz, Pilar, San Antonio de Areco y San Andrés de Giles.

Décima primera sección. — Lobos, Las Heras, Cañuelas, Saladillo, Monte y Las Flores.

Décima segunda sección. — Dolores, Vecino, Pila, Castelli, Tordillo, Ajó, Monsalvo, Tuyú, Mar Chiquita, Rauch, Ayacucho y Arenales.

Tercera décima sección. — San Nicolás, Ramallo, Pergamino, Carmen de Areco, San Pedro, Arrecifes y Salto.

Cuarta décima sección. — Mercedes, Suipacha, Chivilcoy, Navarro, y Chacabuco.

Quinta décima sección. — Bragado, 9 de Julio, 25 de Mayo, Junín, Lincoln y Rojas.

Sexta décima sección. — Tandil, Juárez, Tres Arroyos, Azul, Tapalqué, Necochea, Lobería, Balcarce, Bahía Blanca y Patagones.

ART. 2.º — Corresponden cinco electores a la 1ª sección; cinco a la 2ª; cinco a la 3ª; cuatro a la 4ª; cuatro a la 5ª; cuatro a la 6ª; tres a la 7ª; cuatro a la 8ª; seis a la 9ª; cinco a la 10; cinco a la 11; cinco a la 12; seis a la 13; seis a la 14; cuatro a la 15; cuatro a la 16.

ART. 3.º — La elección se practicará bajo la base del Registro Electoral hecho para la elección de senadores y diputados a la Legislatura actual.

ART. 4.º — Para formar las mesas receptoras de votos, las municipalidades respectivas, o en su defecto los juzgados de paz,

procederán quince días antes del día señalado para la elección, en una sesión pública, a insacular cinco miembros titulares y cinco suplentes de entre los inscriptos que sepan leer y escribir y se hallen presentes en el municipio, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo y al Senado de la Provincia, del resultado de la insaculación.

ART. 5.º — Esta elección será directa y a pluralidad de votos, observándose las disposiciones del decreto de (1) 5 de enero de 1874, en lo relativo al funcionamiento de las asambleas electorales y las disposiciones penales.

ART. 6.º — Cerrada la votación a las cinco de la tarde, se extenderá al pie de cada registro de sufragantes, una acta en

(1)

Buenos Aires, enero 5 de 1874.

No habiéndose dictado por la Legislatura la ley general de elecciones y usando de la autorización conferida por el artículo 214 de la Constitución — *El Poder Ejecutivo acuerda y decreta:*

CAPÍTULO I

De las secciones electorales

ARTÍCULO 1.º — Queda dividida la Provincia en ocho secciones electorales; de las cuales la 1.ª, 2.ª y 3.ª corresponden a la Capital y las otras cinco al resto de la Provincia.

ART. 2.º — Componen la 1.ª sección, los siguientes distritos electorales: Catedral al Norte, San Nicolás, Socorro y Pilar.

2.ª Sección: Catedral al Sud, San Miguel, Monserrat y Piedad.

3.ª Sección: Balvanera, San Cristóbal, Concepción, Santa Lucía, San Juan Evangelista y San Telmo.

4.ª Sección: los partidos de Las Conchas, San Fernando, San Isidro, San Martín, Belgrano, Barracas al Sud, Lomas de Zamora, Quilmes, San José de Flores, Matanzas, Morón, Moreno, Merlo, Lobos, Luján y Mercedes.

5.ª Sección: Pilar, Exaltación de la Cruz, Zárate, San Antonio de Areco, Giles, Baradero, San Pedro, Carmen de Areco, Arrecifes, Ramallo, Pergamino y San Nicolás.

6.ª Sección: Las Heras, Navarro, Chivilcoy, Chacabuco, Rojas, Junín, Bragado, 25 de Mayo, 9 de Julio, Salto y Lincoln.

7.ª Sección: Cañuelas, San Vicente, Monte, Ranchos, Chascomús y Viedma, Ensenada, Magdalena, Castelli, Pila, Saladillo, Las Flores y General Alvear.

8.ª Sección: Tapalqué, Azul, Tandil, Juárez, Rauch, Dolores, Tordillo, Vecino, Arenales, Ayacucho, Monsalvo, Ajó, Tuyú, Mar Chiquita, Balcarce, Lobería, Necochea, Tres Arroyos, Bahía Blanca y Patagones.

que se exprese el número de personas que hayan sufragado. Esta acta será firmada por los miembros de la mesa y por los ciudadanos presentes que quieran hacerlo.

ART. 7.º — Después de extendida el acta precedente, se procederá acto continuo y en el mismo local a abrir la urna, a revisar las boletas de sufragio, haciéndose públicamente el escrutinio y proclamación de los electos, y a extender a continuación de la acta anterior, otra en que se exprese en letras, el resumen general de la votación, empezando por los candidatos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios.

Esta acta será firmada del mismo modo que la precedente.

ART. 8.º — Practicado el escrutinio en cada distrito electoral,

ART. 3.º — Corresponden a cada sección tres senadores y seis diputados, con excepción de la 4ª sección, a la que corresponden cuatro senadores y ocho diputados.

CAPÍTULO II

Del registro electoral

ART. 4.º — Del 15 al 31 del presente mes, cada municipalidad o en su defecto el juzgado de paz, formará en sesión pública, anunciada con anticipación en los diarios, y donde no los hubiese, por carteles, una lista de los ciudadanos vecinos del distrito electoral respectivo que sepan leer y escribir corrientemente, y tengan las calidades de electores. En la Capital la municipalidad formará una lista para cada uno de los catorce distritos en que está dividido el municipio.

La nómina de estos ciudadanos será tomada del último Registro Cívico Nacional.

ART. 5.º — De la lista o listas mencionadas, cada municipalidad o juzgado de paz, en su caso, sacarán a la suerte tantas comisiones de tres ciudadanos cada una, cuantos sean los cuarteles en que esté dividido el distrito electoral y los ciudadanos que resulten designados, formarán las comisiones empadronadoras de electores en cada cuartel del distrito.

ART. 6.º — La Municipalidad o el juez de paz, en su caso, comunicará inmediatamente los nombramientos y dará cuenta a las dos cámaras de la Legislatura, de la composición de cada una de las comisiones empadronadoras.

ART. 7.º — Cada comisión empadronadora procederá a formar un padrón a domicilio de todos los electores hábiles del cuartel a su cargo.

Ese padrón contendrá los nombres y domicilios de los electores, expresándose además si saben o no leer y escribir correctamente y su edad y profesión.

un ejemplar del acta de instalación en la mesa y del registro de elección, con las actas de elección y de escrutinio, será remitido al presidente del Senado, y otro al gobernador de la Provincia.

ART. 9.º — Esta ley será revisada el año próximo.

ART. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MIGUEL NAVARRO VIOLA.

Ramón de Udaeta.

Buenos Aires, octubre 30 de 1874.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quien corresponde, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALVARO BARROS.

ARISTÓBULO DEL VALLE.

Véase ley n.º 1.368.

ART. 8.º — El domicilio en las ciudades y villas se determinará con expresión de su calle y número; y fuera de los centros poblados, designándose el nombre con que es conocido el establecimiento donde habite el elector.

ART. 9.º — Cada foja de este padrón tendrá un margen ancho para anotar todas las alteraciones que en él se introduzcan.

ART. 10. — Los padrones deberán quedar concluídos antes del 20 del mes de febrero próximo.

ART. 11. — Será inscripto como elector todo habitante mayor de diez y ocho años que goce de ciudadanía natural o legal y que sea residente en el cuartel respectivo, cuatro meses antes del padrón.

ART. 12. — No podrán inscribirse como electores:

- 1.º Los soldados, cabos y sargentos de la tropa de línea.
- 2.º Los ciudadanos que se hallen desempeñando accidentalmente comisiones del Gobierno Nacional o de la Provincia, y que tengan su residencia permanente en otro distrito, pues deberán inscribirse en éste.
- 3.º Ningún individuo que forme parte de la policía de seguridad.
- 4.º Los dementes, los sordomudos, que no sepan leer ni escribir y los eclesiásticos regulares.
- 5.º Los que hubiesen perdido el ejercicio de la ciudadanía, mientras no obtengan rehabilitación.

ART. 13. — Concluído el registro de cada cuartel, la comisión sacará dos copias por orden alfabético de apellidos y remitirá antes del 1º de marzo un ejemplar a la Municipalidad o juzgado de paz respectivo, el otro ejemplar será remitido a la Junta de Apelación, una vez instalada, quedando el registro original en poder de la comisión empadronadora.

ART. 14. — Cada Municipalidad o juzgado de paz, en su caso, hará pu-

blicar o fijar en hoja suelta el registro electoral de su distrito o distritos, en los parajes públicos de la localidad.

Esta publicación o fijación, deberá hacerse antes del día 5 de marzo próximo.

ART. 15. — Todo reclamo a que dé lugar la formación del registro por falta de inscripción o inscripción indebida o falsa, deberá deducirse dentro de ocho días de hecha la publicación, ante la comisión empadronadora y sólo tendrán derecho a hacerlo los que sean electores o pretendan serlo en el cuartel respectivo, no pudiendo gestionar por apoderado si no personalmente

ART. 16. — Las comisiones empadronadoras deberán proceder breve y sumariamente, consignándose en un acta los fundamentos de su fallo, del que podrá recurrirse verbalmente dentro de cuarenta y ocho horas, para ante la Junta de Apelación a que se refiere el artículo siguiente.

Si el fallo de la junta fuese consentido, hará en el registro la anotación correspondiente.

ART. 17. — La Junta de Apelación en cada distrito será compuesta de tres ciudadanos, como titulares y dos suplentes, que serán nombrados por los presidentes de las dos Cámaras; estos nombramientos serán hechos antes del 1º de febrero y comunicados inmediatamente a la municipalidad o juzgado de paz del distrito electoral, para que lo haga saber a los nombrados.

Los nombramientos serán igualmente publicados en uno o dos diarios de la capital.

ART. 18. — Las juntas de apelación conocerán de los recursos a que se refiere el artículo 17, debiendo al efecto reunirse día por medio en el salón de la municipalidad o juzgado de paz desde el día 5 de marzo. Cada junta será presidida por el miembro que elija la mayoría.

ART. 19. — Las decisiones de la Junta de Apelación serán comunicadas a la comisión empadronadora respectiva, la cual las ejecutará sin más recurso, haciendo con arreglo a ellas las alteraciones correspondientes en el registro.

ART. 20. — Todos los procedimientos judiciales y actuaciones que tengan lugar con aquel objeto, se practicarán gratuitamente y en papel común, y de la misma manera se otorgarán los documentos públicos que fuesen necesarios, con expresión de su objeto, y sin que puedan servir para otro alguno.

ART. 21. — El juicio de apelación deberá seguirse personalmente.

ART. 22. — Los reclamos a que se refieren los artículos anteriores, quedarán definitivamente terminados el día 20 de marzo.

ART. 23. — Todos los cargos a que se refieren los artículos anteriores, así como los demás de que se ocupa este decreto, son vecinales y obligatorios a todo ciudadano, bajo las penas que se establecerán en adelante.

ART. 24. — Sólo son causas legítimas de excusación:

- 1.º Imposibilidad física justificada.
- 2.º Ausencia necesaria del distrito electoral.

3.º Recargo de otras atenciones públicas que no permitan el desempeño de esos deberes.

4.º La edad de sesenta años arriba.

ART. 25. — De las excusaciones que se deduzcan conocerá la autoridad que comunique el nombramiento y su decisión será definitiva.

CAPÍTULO III

De las boletas de calificación

ART. 26. — Las comisiones empadronadoras, al hacer la inscripción de los ciudadanos en el registro, entregarán una boleta de calificación numerada y firmada por sus miembros, la que hará fe ante las asambleas populares y ante las autoridades, a menos que no hubiese sido legalmente anulada.

ART. 27. — En las boletas deberá expresarse el nombre o número de la sección electoral, el nombre del distrito, el nombre y domicilio del ciudadano, con designación del número del cuartel a que pertenezca, el número de su inscripción en el registro electoral y la fecha de la expedición de la boleta: todo en una forma semejante a ésta:

BOLETA DE INSCRIPCIÓN.	Timbre del Gobierno de la Provincia
	SECCION ELECTORAL
	<i>Distrito electoral de</i>
	<i>El ciudadano D</i>
	<i>domiciliado en ha sido calificado y anotado en el Registro Electoral bajo el número.....</i>
	(Aquí la fecha).
	Firma de los miembros de la Junta.

ART. 28. — El Poder Ejecutivo proporcionará a cada municipalidad o juzgado de paz las boletas y libros necesarios para la formación del registro electoral.

ART. 29. — Las boletas podrán renovarse o duplicarse por las juntas respectivas, al ciudadano que lo solicitare, en caso de destrucción o pérdida, llevándolas nuevamente dadas la nota de renovada o duplicada, según el caso, en su encabezamiento. Esta será también puesta en el registro electoral.

CAPÍTULO IV

De las asambleas electorales

ART. 30. — Recibida por la municipalidad o juzgado de paz la copia del registro a que se refiere el artículo 14, y publicado o fijado en los para-

jes públicos de la localidad, la corporación o el funcionario mencionado, procederá en sesión pública a formar una lista de todos los ciudadanos que sepan leer y escribir corrientemente, cuyos nombres serán insaculados.

ART. 31. — Hecha la insaculación se sacará por los mismos, a la suerte, los nombres de ocho ciudadanos, de los cuales los cinco primeros formarán la junta receptora de votos, como titulares, y los otros tres como suplentes en cada distrito electoral.

La junta será presidida por el miembro que elija la mayoría.

ART. 32. — Los nombramientos serán comunicados a los titulares y suplentes, a cada cámara y al Poder Ejecutivo.

ART. 33. — Si alguno o algunos de los nombrados fuesen borrados del registro electoral por inscripción indebida o falsa, cesará en el cargo de miembro de la junta.

ART. 34. — Los suplentes entrarán a reemplazar a los titulares por el orden en que resulten nombrados.

ART. 35. — Del 20 al 25 de marzo, las comisiones empadronadoras entregarán a las mesas receptoras una copia del registro original con las alteraciones introducidas y remitirán otra copia a cada cámara.

En el mismo término harán entrega del registro original a la municipalidad respectiva, o en defecto de ésta al juez de paz.

ART. 36. — Si vencido el término fijado por el artículo anterior, alguna de las comisiones empadronadoras no hubiera entregado la copia del registro, la asamblea electoral dará aviso inmediato a la municipalidad o al juez de paz, en su caso. Recibido este aviso, la corporación o funcionarios mencionados, harán efectiva en el día la entrega del registro original y sacarán la copia correspondiente para la asamblea electoral.

ART. 37. — Con presencia de los registros, la mesa receptora formará un cuadro de los electores del distrito, siguiendo el orden numérico de los cuarteles y por orden alfabético de apellidos en cada uno, con la numeración de cada elector, el que será colocado en lugar visible el día de la elección y servirá de base para ésta, así como para las averiguaciones a que hubiese lugar.

ART. 38. — A las nueve de la mañana del último domingo de marzo, el presidente de la mesa receptora de votos prestará juramento en alta voz de desempeñar fielmente su cargo, y en seguida ante él los demás miembros de la mesa, quedando ésta desde ese momento definitivamente constituida.

Inmediatamente se levantará y firmará por duplicado el acta de la instalación.

Es obligación de los suplentes concurrir al acto de instalación de la mesa.

ART. 39. — La mesa receptora estará colocada en lugar accesible, en el atrio de la iglesia parroquial o en los portales del juzgado territorial, designándose un espacio conveniente dentro del cual no podrá haber más personas que las que la componen y dos representantes que cada partido electoral puede nombrar de los que están inscriptos en el registro de la sección.

ART. 40. — Dentro del recinto de la mesa no entrarán sino dos votantes a la vez, los que saldrán en el acto de mostrar su calificación y depositar su voto.

ART. 41. — Todo elector tiene derecho de dar su voto por cada uno de los candidatos en el número correspondiente a cada distrito, o de acumular tantos votos a favor de uno o más candidatos dipuados o senadores, cuantos sean los diputados o senadores que hayan de elegirse.

Los que en el escrutinio resulten con mayoría de votos, serán los elegidos, y si hubiere empate, decidirá la suerte. La decisión por la suerte se practicará por la Cámara respectiva.

ART. 42. — Los votos se darán en boletas de papel blanco, impresas o manuscritas, que expresen el nombre y apellido del sufragante; el nombre del distrito electoral; los números del cuartel y de la inscripción en el registro electoral y el nombre de las personas por quienes se da.

ART. 43. — Si en alguna sección hubiese de elegirse diputados o senadores por distintos períodos, los sufragantes de ella expresarán además en su boleta de sufragio, el período correspondiente a cada una de las personas por las cuales vote.

ART. 44. — Las boletas de sufragio se entregarán al Presidente de la junta receptora, quien las numerará según el orden de su presentación, y las depositará en una urna, que al efecto estará colocada sobre la mesa.

Este depósito se hará después de haber hecho inscribir en los registros el nombre del elector, el número de su inscripción en el registro electoral, la designación del cuartel y el número de orden de la boleta de sufragio.

ART. 45. — Cada escrutador llevará un registro, debiendo servir dos de ellos para la elección y escrutinio de senadores y los otros dos para los de diputados.

ART. 46. — Si el sufragante presentase boleta de inscripción duplicada, se anotará así por el presidente de la mesa en el padrón, para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, o la de otro con su nombre.

ART. 47. — Al empezar la votación, las urnas se cerrarán en presencia del pueblo, después de verificar que se hallan completamente vacías y se entregará una llave al presidente de la mesa, y otra a uno de los escrutadores designados por la mayoría, consignándose en el acta en quienes quedan depositadas.

ART. 48. — Cuando ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector o sobre la legitimidad de su boleta, se identificará, en el primer caso, con el testimonio de los electores presentes, y el del alcalde de su cuartel, si lo hubiese y se encontrase también presente, y en el segundo se cotejarán las firmas de la boleta.

Si no se identificase la personalidad del elector o resultase falsa la boleta, no se le permitirá votar y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

ART. 49. — Las mesas receptoras funcionarán el día de elección desde la

hora indicada en el artículo 38 hasta las cinco de la tarde, no pudiendo ser interrumpida la elección por orden de autoridad alguna.

ART. 50. — Si alguno que se presentase a votar fuese declarado inhábil y persistiese en su derecho, podrá protestar por escrito en el mismo día ante el presidente de la mesa, y éste expresará al pie de la protesta la razón del rechazo.

Las protestas serán duplicadas en el caso de que la convocatoria de la elección sea para senadores y diputados.

Quedan prohibidas las protestas colectivas.

ART. 51. — Todas las protestas que se deduzcan, serán remitidas juntamente con el registro a los presidentes de las Cámaras respectivas.

ART. 52. — Son además atribuciones de la mesa :

- 1.º Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran durante la elección, a fin de que no se suspenda por motivo alguno.
- 2.º Rechazar el sufragio de todo el que no se halle inscripto en el padrón electoral.
- 3.º Ordenar el arresto de todos los que pretendan votar con nombres falsos o cometan alguna ilegalidad o fraude, poniéndoles inmediatamente a disposición de la autoridad competente para su juzgamiento.
- 4.º Hacer retirar a los que no guarden el orden y la moderación debida.
- 5.º Conservar el orden en el Colegio Electoral y hacer cumplir el presente decreto, para lo que podrán pedir el auxilio de la fuerza pública, debiendo obedecer la requisición de la mesa toda clase de autoridad.
- 6.º Podrá también tomar las medidas precaucionales que estime convenientes, y hacer retirar la fuerza pública cuando lo crea oportuno.
- 7.º Cuidar de que tanto el lugar en que se verifiquen las elecciones, como las avenidas que conducen a él, estén siempre despejadas, de modo que los votantes puedan entrar y salir con facilidad.

ART. 53. — Las resoluciones de la mesa serán tomadas a mayoría de votos.

ART. 54. — Es prohibido el uso de papel de colores para las listas o sufragios escritos.

ART. 55. — Es igualmente prohibido penetrar al local de las elecciones, con palo, bastón ni arma alguna.

El elector que infrigiere este precepto, y advertido no se sometiese a las órdenes del presidente, será expulsado del local y sujeto a las penas que establecen las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO V

Del escrutinio

ART. 56. — Cerrada la votación a las cinco de la tarde se extenderá al pie de cada registro de sufragantes, un acta en que se exprese el número de personas que hayan sufragado.

Esta acta será firmada por los miembros de la mesa y por los ciudadanos presentes que quieran hacerlo.

ART. 57. — Después de extendida el acta precedente, se procederá acto continuo y en el mismo local a abrir la urna, a revisar las boletas de sufragio, haciéndose públicamente el escrutinio y proclamación de los electos, y a extender a continuación del acta anterior, otra en que se exprese en letras el resumen general de la votación, empezando por los candidatos que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

Esta acta será firmada del mismo modo que la precedente.

ART. 58. — Practicado el escrutinio en cada distrito electoral, un ejemplar del acta de instalación de la mesa y del registro o registros de votación, con las actas de elección y de escrutinio, se entregarán bajo recibo al presidente o presidentes de las cámaras respectivas. Los otros dos ejemplares del registro con las actas correspondientes, se entregarán al Poder Ejecutivo.

Las mesas receptoras de los distritos electorales de la capital harán esta entrega por medio de su presidente, en el mismo día de su elección, y antes de las nueve de la noche; y de los distritos del resto de la Provincia, por persona de responsabilidad delegada al efecto, en el más breve término, según las distancias, no pudiendo en ningún caso exceder ese término de tres días para los de la 4.^a sección, seis para los de la 5.^a, 6.^a y 7.^a; y nueve para los de la 8.^a, con excepción de Bahía Blanca y Patagones, a los que se acuerda el término de quince días.

ART. 59. — Dentro de los veinte días siguientes al día de las elecciones, cada Cámara tendrá una sesión preparatoria a fin de que la comisión respectiva practique el escrutinio de cada sección electoral, el que será inmediatamente proclamado por el presidente.

ART. 60. — Las actas, registros y protestas, si las hubiere, volverán en seguida a la comisión, para que en cuarto intermedio o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si pidiese ese término, se expida sobre la aprobación o desaprobación.

CAPÍTULO VI

Disposiciones penales

ART. 61. — Si alguna Municipalidad no diese cumplimiento a las obligaciones que por este decreto se le imponen, los miembros causantes de las faltas incurrirán en una multa de cinco a diez mil pesos cada uno, la que será impuesta por el juez de paz respectivo.

ART. 62. — Los ciudadanos que resultasen nombrados para formar las comisiones empadronadoras, las juntas de apelación y las mesas receptoras de votos, que faltasen al cumplimiento de los deberes que se les imponen, incurrirán, respectivamente, en una multa de mil a cinco mil pesos.

Estas multas serán impuestas por una resolución de la municipalidad o juez de paz, según el caso de cada distrito, oyendo breve y sumariamente al ciudadano o ciudadanos que hubiesen incurrido en ellas.

ART. 63. — Todo acto de dolo o fraude que se justifique a cualquiera de los ciudadanos que por este decreto son llamados a desempeñar funciones pú-

blicas, desde la organización del padrón hasta la terminación de la elección, será punible con una multa de cinco a diez mil pesos, o en su defecto prisión de un mes a un año.

ART. 64. — Sufrirán asimismo una multa de uno a cinco mil pesos, o en su defecto un mes de prisión:

- 1.º El elector que pretendiese votar con un nombre que no fuese el suyo.
- 2.º El elector que durante la elección se presentase a votar en un distrito que no estuviese empadronado.
- 3.º El que ejerciese actos de coacción y violencia para impedir votar libremente a otro.
- 4.º Los que desobedeciesen los mandatos de las mesas receptoras.
- 5.º Los que llevasen armas ocultas o manifiestas el día de la elección sin ser funcionarios públicos encargados de guardar el orden.

ART. 65. — Las penas establecidas anteriormente se duplicarán cuando fuesen funcionarios públicos los infractores.

ART. 66. — Los actos de violencia que se ejerciesen durante el acto electoral para impedir que tenga lugar, ya sea produciendo tumultos o pretendiendo inutilizar o apoderarse de los registros o urnas, serán castigados con una multa, de diez a veinte mil pesos impuesta a cada uno de los ejecutores de tales excesos o en su defecto, prisión de seis meses a un año.

ART. 67. — Ningún empleado civil o militar puede hacer reuniones o citaciones para influir en los actos electorales, y todo empleado civil o militar que contravenga a esta disposición, será destituido de su empleo en la provincia, incurrirá, además, en una multa de cinco a diez mil pesos.

ART. 68. — Toda persona a quien se justifique que procura sobornar electores con promesas de dinero o de empleos, incurrirá asimismo en una multa de cinco a diez mil pesos o en su defecto sufrirá de uno a seis meses de prisión.

ART. 69. — Todo elector que aceptara dinero comprometiendo su voto por tal causa, incurrirá también en la misma penalidad del artículo anterior.

ART. 70. — Los que resultasen culpables de los delitos a que se refieren los artículos 63 a 69, además de las penas establecidas, no podrán ser electores, ni ejercer cargo alguno público por cinco años.

ART. 71. — Las acciones para hacer efectivas estas multas o penas, podrán ser deducidas por cualquiera de los electores calificados de la localidad en que haya tenido lugar el fraude o abuso punible, no pudiendo los de un distrito hacer gestión ante otro en que no estén empadronados.

ART. 72. — Las multas que se impongan por las faltas o delitos previstos en este decreto, deberán ser en todo caso a beneficio de la municipalidad respectiva.

ART. 73. — La penalidad que se establece en este capítulo, es sin perjuicio de las que correspondan por delitos ejecutados en los actos de elecciones, los que serán juzgados con arreglo a las disposiciones generales.

ART. 74. — Corresponde el conocimineto de los juicios a que dé origen la penalidad que se establece en los artículos 63 a 69, a la justicia correccional de cada localidad, debiendo dichos juicios ser breves y sumarios.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

ART. 75. — La mayoría de sus miembros basta para constituir las comisiones empadronadoras.

ART. 76. — Las municipalidades y jueces de paz, prestarán toda cooperación a las juntas para el lleno de su cometido.

ART. 77. — Solicítase de cada Cámara la nómina de los señores senadores y diputados que deben cesar por incompatibilidad, y la determinación de las secciones por qué optan los miembros que queden a fin de fijar la representación que corresponde en esta elección a cada sección electoral.

ART. 78. — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARIANO ACOSTA.

AMANCIO ALCORTA.

LEOPOLDO BASABILBASO.